



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 236/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN DIONISIO OCOTEPEC,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Nicolás Martínez García, quien se ostenta como Síndico Propietario del Ayuntamiento del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca.	41799

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el veinticuatro de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del día veinticinco siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Síndico Propietario del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo, los secretarios General de Gobierno y de Finanzas, y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo (COPLADE), todos del Estado de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

- a) De la **Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, reclamo la orden verbal o escrita para la (sic) suspender la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de referencia, principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV, por razones políticas, fuera de todo procedimiento legal.
- b) Asimismo le reclamo a dicha Secretaría, **la invasión de la esfera competencial del Ayuntamiento para manejar libremente su hacienda Municipal y la autonomía en la toma de decisiones, al condicionar la entrega de recursos económicos** que legalmente le corresponden al Municipio actor, ya que el personal del área jurídica de la aludida dependencia le manifestó a los Concejales que represento que si no se lleva el acta de priorización de obras firmada por la **Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE)**, no se seguirán pagando los recursos económicos al Municipio actor.
- c) Le reclamo a la citada **Secretaría de Finanzas, la invasión de la esfera competencial del Ayuntamiento para manejar libremente su hacienda Municipal y la autonomía en la toma de decisiones, al condicionar la entrega de recursos económicos** que legalmente le corresponden al Municipio actor, ya que el personal del área jurídica de la aludida dependencia le manifestó a los Concejales que represento, que los recursos van a estar retenidos si no se le entrega a la Comunidad de San Baltazar Guelavilla (Agencia Municipal de San Dionisio Ocotepec) el importe equivalente al cincuenta por ciento del total de los ramos 28 y 33 Fondo III y IV, para que dicha Agencia ejecute directamente ese monto de recursos, sin pasar por la rendición de cuentas y programación presupuestal del Ayuntamiento que represento.

Dicho condicionamiento esta fuera de todo marco legal y se está ordenando por cuestiones políticas ya que la mencionada Agencia Municipal está vinculada políticamente con el Partido Revolucionario Institucional (PRI), al que pertenece el actual gobierno estatal, y se pretende presionar a nuestra comunidad indígena que se rige por sistemas normativos internos para que favorezcamos a los militantes del citado partido político.

d) A la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, le reclamo el procedimiento, acuerdo, orden, autorización verbal o escrita que dio a la **Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE)**, para que no firme el Acta de Priorización de Obras del Municipio de San Dionisio Ocotepec, por razones políticas, fuera de todo procedimiento legal y administrativo.

e) Le reclamo a la citada **Secretaría de Gobierno**, la **invasión de la esfera competencial del Ayuntamiento para manejar libremente su hacienda Municipal y la autonomía en la toma de decisiones, al condicionar la entrega de recursos económicos** que legalmente le corresponden al Municipio actor, ya que el Secretario de Gobierno, nos condicionó diciendo que había emitido la orden a la Secretaría de Finanzas y a COPLADE en el sentido de que hasta que no se le entregue a la Comunidad de San Baltazar Guelavila (Agencia Municipal de San Dionisio Ocotepec) el importe equivalente al cincuenta por ciento del total de los ramos 28 y 33 Fondo III y IV; no se entreguen los recursos que legalmente le corresponden al Ayuntamiento y que COPLADE por conducto del funcionario facultado para ello, no autorice ni firme el acta de priorización de obras del Municipio citado.

f) A la **Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE)**, le reclamo la **invasión de la esfera competencial del Ayuntamiento para manejar libremente su hacienda Municipal y la autonomía en la toma de decisiones, al desconocer el contenido del acta de priorización de obras del Municipio actor para el año 2017**, dicha acta contiene los acuerdos del Comité de Desarrollo Municipal, que lo integran representantes de todas las comunidades, Agencias, barrios, colonias, rancherías, núcleos rurales y las representaciones de todos los sectores del Municipio, además fue ratificado por el Cabildo.

g) A la citada **Coordinación General**, también le reclamo la **invasión de la esfera competencial del Ayuntamiento para manejar libremente su hacienda Municipal y la autonomía en la toma de decisiones, al ordenar fuera de todo procedimiento y sin facultades para ello, la modificación del contenido del acta de priorización de obras del Municipio actor para el año 2017**, en el sentido de que a la Comunidad de San Baltazar Guelavila (Agencia Municipal de San Dionisio Ocotepec) se le asigne el importe equivalente al cincuenta por ciento del total de los ramos 28 y 33 Fondo III y IV. Vulnerando con ello el derecho de las (sic) todas las demás comunidades, Agencias, barrios, colonias, rancherías, núcleos rurales y las representaciones de todos los sectores del Municipio, de recibir proporcionalmente los recursos económicos y que se le asignen las obras priorizadas en el Consejo de Desarrollo Municipal.

h) A **COPLADE** también le reclamo, la orden verbal o escrita dada al funcionario competente de dicha Coordinación, para que no firme el **acta de priorización de obras del Municipio actor para el año 2017**, para que no autorice ningún trámite de dicha municipalidad y para que no suba al Sistema denominado SISPLADE (Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo), la mencionada acta.

Los anteriores actos traen como consecuencia que el Municipio actor no pueda comprobar oportunamente los recursos económicos que se ejerzan y pueden fincarle responsabilidades administrativas y de fiscalización, por no cumplir con el requisito de que el acta de priorización se suba al SISPLADE. También trae como consecuencia la dilación en el inicio de la construcción de las obras públicas para el ejercicio fiscal 2017, ya que estamos en el mes de agosto y no se ha podido iniciar por el condicionamiento que hace la **Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

i) A **COPLADE** El cumplimiento material que le ha dado la orden (sic) de la Secretaría General de Gobierno para que no firme el **acta de priorización de obras del Municipio actor para el año 2017**, de mi representado.

j) A la citada **Coordinación General**, también le reclamo la **inconstitucionalidad de la orden verbal o escrita para exigir la firma y autorización de un funcionario de dicha dependencia en el acta de priorización de obras del**

Municipio actor para el año 2017, para poder validarla y subirla al SISPLADE, ya que conforme al siguiente marco normativo: numeral 115, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política Libre (sic) y Soberano del Estado de Oaxaca; 6 y 7 (sic) Convenio 169 de la OIT; 2, 3, 16, 29, 30, 43, 46, 47, 68 y 100 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 3, 46, 47, 56, 64 y 65 (sic) Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales; 3, 29, 62 y 64 de (sic) Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca; 2, fracción XXI, 63 y 64 de la Ley Estatal de Planeación; 8, 41, 44, 45, 54 y 55 del Reglamento Interno de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, el Municipio es un nivel de gobierno, autónomo en cuanto al manejo de su hacienda pública y la autonomía en la toma de decisiones, no se le puede condicionar el manejo de sus recursos, además ninguna autoridad puede intervenir en su toma de decisiones, no se puede condicionar su autodeterminación en el manejo de sus recursos económicos, ni condicionar el inicio de las obras públicas municipales a un sistema de planeación.

Los únicos límites para la ejecución de las obras públicas municipales son, aquellos que no contravengan las normas que salvaguarden el interés público y que las obras se realicen con las especificaciones técnicas, fiscales, de comprobación, contabilidad y revisión del gasto, lo cual es competencia de los órganos fiscalizadores autónomos, conforme a la temporalidad y procedimientos previamente establecidos, pero en ningún caso el Poder Ejecutivo puede condicionar u ordenar, los montos o la forma en que un Municipio puede y debe gastar sus recursos económicos. De ahí que se reclame la **inconstitucionalidad de la orden verbal o escrita para exigir la firma y autorización de un funcionario de dicha dependencia en el acta de priorización de obras del Municipio actor para el año 2017**.

Todos los anteriores actos se están realizando como medida de presión política ya que las autoridades responsables están vinculadas políticamente con el Partido Revolucionario Institucional (PRI), al que pertenece el actual gobierno estatal, y se pretende presionar a nuestro Municipio indígena que se rige por sistemas normativos internos para que favorezcamos a los militantes del citado partido político.

Aunado a ello, dichos (sic) se están realizando fuera de todo procedimiento legal, porque no me han sido notificados formalmente, ya que solo me han notificado los actos reclamados en forma verbal, sin respetar las garantías constitucionales de audiencia y debida defensa."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², y 11, párrafo

¹**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴, y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando delegados, señalando los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, además, se le tiene ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa.

En cuanto a la solicitud del promovente, que al momento de resolver, este Alto Tribunal, de vista a la Auditoría Superior de la Federación, a la

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 71, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece lo siguiente:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...)

⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁶**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Contraloría estatal, así como a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por el abuso de autoridad en que incurren los titulares de las autoridades señaladas como demandadas y por no acatar la normatividad respecto de la transferencia de recursos a los Municipios, más lo que les resulte; dicha petición será motivo de estudio al momento de dictar sentencia en la presente controversia constitucional.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II⁹, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional **al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, pero no a los secretarios General de Gobierno y de Finanzas, ni a la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, todos de la referida entidad federativa, ya que se trata de dependencias subordinadas a dicho poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**"¹⁰.

Consecuentemente, con base en el artículo 26, párrafo primero¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, se ordena emplazar a la autoridad demandada con copias simples de la demanda y sus anexos, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

⁹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹⁰**Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, con número de registro 191294.

¹¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

Por otro lado, con fundamento en el artículo 10, fracción III¹², de la ley reglamentaria de la materia, **se tienen como terceros interesados** en esta controversia constitucional **al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y al Poder Ejecutivo Federal**; en consecuencia, déseles vista con copias del escrito de demanda y sus anexos, para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surtan efectos las notificaciones de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Además, **se requiere a la autoridad demandada, Poder Ejecutivo y a la tercero interesada, Poder Legislativo, ambos del Estado de Oaxaca** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹³.

En otro orden de ideas, y a efecto de integrar debidamente este expediente, **se requiere al Poder Ejecutivo estatal demandado y a los poderes Legislativo del Estado y Ejecutivo Federal, terceros interesados** para que, respectivamente, al dar contestación a la demanda y desahogar la vista ordenada en el presente proveído, envíen a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibidos que, de no cumplir con lo requerido, se les aplicará una multa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 35¹⁴ de la mencionada ley reglamentaria y 59, fracción I¹⁵, del invocado Código Federal, así como en la

¹²Artículo 10. (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

¹³Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

¹⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**¹⁶.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
“Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos”

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁷, de la mencionada ley reglamentaria, dése vista a la **Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

IMPRESIONES
C
A
[Firma manuscrita]

¹⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁶Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

¹⁷**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**


Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

¹⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **236/2017**, promovida por el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca. Conste. 
SRB/JHGV. 2